

trabajadores se unen y producen en común, vendiendo directamente el producto o servicio; los que necesitan capital se unen y toman a préstamo directamente, eliminando al banquero intermediario; los que están expuestos a los mismos riesgos, se unen y ponen directamente en común riesgos y primas, ahorrándose la retribución del asegurador; pero precisamente porque todos estos cooperadores pretenden eliminar al intermediario, tienen que sustituirlo, es decir, tienen que ejercer su función; así, como colectividad ejercen una función intermediaria mercantil y tienen que adoptar todos los procedimientos del comerciante intermediario. De manera que todas las instituciones mercantiles son aplicables a los obreros, a los pequeños burgueses, a los pequeños propietarios, que constituyen la gran familia de los cooperadores.

Hemos visto la ampliación enorme adquirida por la *materia* sobre la que obran las instituciones comerciales; y también hemos visto que el Derecho comercial no es hoy sólo el derecho de los comerciantes, toda vez que los que no lo son pueden servirse de los actos de comercio para cumplir sus fines; y, por último, el número de no comerciantes que toman parte en las especulaciones mercantiles; pues más aún ha avanzado directamente en este camino la legislación mercantil. Según hemos dicho, el paso más importante y decisivo lo dió el Código de Napoleón de 1808 al dejar de ver en la legislación mercantil un derecho profesional de los comerciantes, y al reconocer que también quien no lo fuese, y ocasionalmente, podría especular mercantilmente, y al someter al Derecho mercantil el acto *aislado* de comercio; concepto que en la práctica ha sido fecundo en resultados. No sólo se han multiplicado las especulaciones comerciales aisladas, sobre todo las de títulos de créditos, a lo cual presta grandes facilidades el *mercado de títulos*, o sean *las Bolsas*, sino que también personas jurídicas de carácter público, como el Estado, la Provincia y el Municipio, han realizado y realizan actos mercantiles, aun cuando sea en interés público y sin que puedan adquirir jamás la calidad de comerciantes.

El último y más notable paso dado hacia la universalización del Derecho mercantil, como igualmente también hemos dicho, lo dió el Código alemán de 1861, seguido por el nuestro de 1882; podemos decir que la mayor parte de los asuntos comerciales se conciertan entre comerciantes y no comerciantes; la mayor parte de los comerciantes se dirigen al público y traban con éste relaciones; el negocio resultante de las mismas, si bien es comercial por una parte, no lo es precisamente por la otra; semejantes asuntos sólo en una sola forma deben regularse, puesto que engendra relaciones indivisibles; el Código actual vigente las somete a la legislación mercantil, y así se comprende el enor-

me alcance de estas disposiciones. Basta contratar con un comerciante para quedar prendido del Derecho mercantil, y las pequeñas necesidades de la vida cotidiana nos obligan a colocarnos muchas veces al día en esta posición y a quedar sujetos al imperio del Derecho mercantil.

Y si tenemos en cuenta que todas estas causas de ampliación de las instituciones mercantiles proceden simultáneamente, y sus efectos se multiplican en proporción geométrica, habrá que darle la razón a Vivante, quien decía con agudeza que desde el nacimiento a la tumba nos gobierna el Código de comercio.

13. II) *Naturaleza y caracteres del Derecho mercantil. Posición del mismo ante el Derecho civil.* — Natural es que la índole de las relaciones gobernadas por el Derecho mercantil influya en la naturaleza de los preceptos jurídicos que las regulan; y que desde el punto de vista sustancial, ésta es la que caracteriza las relaciones sociales regidas por el Derecho mercantil; que ciertamente son *relaciones entre particulares*, es decir, que, como especie, pertenecen al más extenso género de las *relaciones privadas*, pero, sin embargo, relaciones privadas de una clase especial con exigencias propias y distintas de las demás clases de relaciones privadas, y de igual suerte, y desde el punto de vista formal, las normas del Derecho mercantil son asimismo normas de *Derecho privado*, o sea una especie del más extenso género de *normas de Derecho privado*; pero normas de Derecho privado de una clase especial, encaminadas a regular relaciones privadas especiales, y que por ello tienen características también especiales. De suerte, que en el campo del Derecho privado, y considerado éste como el conjunto de todas las normas reguladoras de las relaciones entre particular y particular, hallamos un agregado de *preceptos* que por sí constituyen un sistema completo regulador de todas las relaciones en general entre los particulares, y al que se da el nombre de *Derecho civil* (o Derecho privado *común*), y una reunión de *normas*, indudablemente de menos importancia numéricamente, destinadas a regir una clase especial de relaciones entre particulares; las relaciones derivadas del ejercicio del comercio económico y otras a ellas afines o asimiladas, a la que se da el nombre de *Derecho mercantil*; y correlativamente, y en correspondencia con lo relativo al procedimiento, hay un conjunto de normas reguladoras del cumplimiento judicial de todas las relaciones particulares (*Derecho procesal civil* o *procedimiento civil*), y algunas normas especiales reguladoras de la realización judicial de las relaciones mercantiles y de las asimiladas a ellas (*Derecho procesal mercantil*, *procedimiento mercantil*). Y ahora pregun-

tamos: ¿qué naturaleza, qué particulares características tiene el Derecho mercantil material y procesal; cuál es su posición frente al Derecho civil material y procesal? Y este es el problema de que brevemente vamos a tratar. Ciertamente que los mercantilistas se han conformado por largo tiempo con que el derecho comercial es, frente al derecho civil, no un derecho *excepcional*, sino un derecho *especial* (66). Pero no es necesario ser muy perspicaz para ver que el problema no se resuelve con este juego de palabras: ¿qué significa *Derecho especial*, y qué diferencia hay entre derecho especial y derecho excepcional? Duda tanto más legítima cuanto que los tratadistas de la teoría del derecho objetivo nos hablan de Derecho *singular*, *anómalo*, *excepcional*, pero no de *Derecho especial*, y si emplean alguna vez la palabra Derecho especial, la usan como sinónima de esta otra; Derecho singular o excepcional (67). El mismo artículo 1.º del Código de comercio, que trata

(66) Como entre los alemanes: *Anschütz und v. Völderndorff: Kommentar zum allg. deutschen Handelsgesetzbuch*, 1867-1874, I, pág. 11; Goldschmidt: *Handbuch des Handelsrechts*, Berlin, u. Leipzig, 1880-1896, pág. 76, texto y nota 4; Staub, *Kommentar zum Handelsgesetzbuch*, 6.ª y 7.ª edición, 1899-1901, I, pág. 5, an. 13; entre los italianos, Vidari: *Corso di Diritto commerciale*, 5.ª ed., I, núm. 93 y sig.; Marghieri: *Il Diritto commerciale esposto sistematicamente*, 2.ª ed., I, pág. 39; Franchi, en *Commentario* de Vallardi, I, núm. 3; Vivante: *Trattato di Diritto comm.*, 5.ª ed., I, núm. 3; véase, además, la nota 22 en la pág. 333. Los franceses, aunque no presentan la cuestión general del carácter del Derecho mercantil, frente al civil, están conformes en estimar éste como fuente de derecho *subsidiaria* de aquél, y, por tanto, aplicable a la materia mercantil aunque después de haber agotado la interpretación de las fuentes principales. V. Massé: *Le Droit commercial dans ses rapports avec le Droit civil*, Paris, 1873, 3.ª ed., núm. 1.440-1.442; Alauzet: *Commentaire du Code de commerce*, núm. 7 y sigs.; Bravard-Veyrières et Demangeat: *Traité de Droit commercial*, II, pág. 402; Boistel: *Cours de Droit commercial*, 4.ª edición, núm. 24. Thaller; op. cit., núm. 48.

(67) Así, Regelsberger: *Pandekten*, Leipzig, 1893, pág. 126 y sigs., habla de un *Regelmassiges* y de un *Sonderrecht* que corresponde exactamente al *ius singulare* de los romanos (v. también pág. 160); lo mismo Foerster-Eccius: *Preussisches Privatrecht*, Berlin, 1896, 7.ª ed., I, pág. 337. Jhering: *Geist d. römischen Rechts*, Leipzig, 1875, 2.ª ed., II, pág. 337, denomina *especiales*, en oposición a *singulares*, a aquellas normas que no son ya desviaciones, particulares de un principio en sí general, sino que por naturaleza son necesariamente particulares, que no encierran ninguna desviación de algo general, y respecto a ellas nada tienen de general, concepto que no nos parece utilizable para señalar el carácter del Derecho mercantil objetivo; las relaciones que regula éste son ciertamente derivadas del ejercicio del

de señalar las relaciones entre Derecho mercantil y civil, nada nos resuelve, sino que substituye una incertidumbre por otra. Bien está que el Derecho civil sea fuente del Derecho mercantil, o, mejor dicho, que entre en *funciones* de Derecho mercantil cuando las leyes de esta clase o las costumbres mercantiles *no basten*; pero este supuesto de que la ley misma *tenga lagunas* en el sistema de Derecho mercantil, propiamente dicho, tanto escrito como consuetudinario, que hayan de suplirse con el Derecho civil, ¿significa que aquél no sea un sistema acabado, que no se baste a sí mismo, que se encuentre ante el civil en un cierto estado tal de accesoria y subordinada que necesite señalarse con precisión?

Planteado sumariamente así el problema, aparece clara la necesidad de acometerlo desde un punto de vista general. Aplazando la solución, como suele hacerse, a cada materia en particular en que haya de aplicarse el principio general, se corre el riesgo de perjudicar la determinación exacta del principio por las exigencias particulares de cada caso discutido y por los puntos de vista especiales también de los escritores que de él se ocupan.

Si analizamos el conjunto de normas que constituyen el Derecho

comercio, pero son también, y ante todo, relaciones *privadas*, iguales que las nacidas del Derecho civil; de suerte que no puede llamarse derecho especial al *Derecho mercantil*, en el sentido de Jhering, porque sus preceptos no son por naturaleza de índole *necesariamente* especiales, cabiendo concebir el caso (como, por ejemplo, ocurría en Derecho romano) que regulen las relaciones comerciales preceptos comunes a las de naturaleza civil. Tampoco, por lo demás, carece el Derecho mercantil de cierto carácter general que puede consistir en que presupone el derecho íntegro civil de obligaciones, del cual a veces, y formalmente, se nos presenta como derogación o excepción de él (véanse, por ejemplo, los artículos 42, 43 y 44 del Código de comercio). A más de esto, también ofrece reparos la misma opinión de Jhering, para la que no habría precepto o norma que no pudiera denominarse especial; no ya cada parte del Derecho civil, obligaciones, sucesión, familia, cosas, podría serlo, sino, además, todo el Derecho privado mismo, en cuanto regula únicamente relaciones entre particulares, por naturaleza sería *necesariamente* especial, y no encerraría nada que se apartase de lo general. La denominación de Derecho *general* habría que reservarla para el conjunto sistemático del Derecho que regula *todas las relaciones humanas*. El *Derecho especial* de Jhering es, en realidad, ese mismo *Derecho general*, porque respecto a él nada hay de general; su contraposición al *ius singulare*, en el fondo, no tiene otro valor que el de la acostumbrada contraposición entre Derecho *normal* y Derecho *excepcional*.

mercantil objetivo, veremos que la particular disciplina jurídica de las relaciones mercantiles actúa en dos formas:

1.º Con preceptos que son desenvolvimientos y derivaciones de normas y principios del Derecho civil, cuya ulterior explicación se determina con ocasión de las exigencias del comercio (68).

2.º Mediante preceptos completamente nuevos, distintos de los correspondientes del Derecho civil y a veces también *expresamente contradictorios* (69).

Si atendemos a la primera clase de normas, *en sustancia* no hay en ellas una disciplina jurídica particular para las relaciones mercantiles, con arreglo al artículo 3.º de las disposiciones preliminares del Código civil; pueden éstas, por vía de interpretación, inducirse de los principios del Derecho civil, sin necesidad de expresa disposición legislativa; en este aspecto *coinciden* Derecho civil y Derecho mercantil; en cambio es harto distinta la situación respecto a la segunda clase de preceptos; éstos no coexisten con normas o principios de Derecho civil, sino que en materia comercial sustituyen a las normas y principios de éste (70); en este aspecto, por consiguiente, dado que el Derecho civil rige en general todas las relaciones entre particulares, en

(68) Así, por ejemplo, lo preceptuado en el art. 36 del Cód. de com., derivación de lo dispuesto en el 1.104 del Cód. civ. en cuanto este exige para que exista contrato el *consentimiento* de las partes, o sea la *coincidencia* de dos voluntades sobre la misma cosa; la del art. 28 respecto al 1.329, la del 79 para con el 1.725, etc.

(69) Como, por ejemplo, los arts. 11, 14, 16, 19, 40, 41, 42, 43, 44, 58, 59 y 60 del Cód. de com., etc. Pudieran multiplicarse los ejemplos, porque casi todo el Cód. de com. es una derogación de preceptos del Cód. civ.

(70) La división bipartita de los preceptos jurídico mercantiles hecha en el texto, y que Simoncelli, *Lezioni di procedura civile*, 1902-1903 (lit. página 90), acogió perfectamente por vez primera, está robustecido por las siguientes consideraciones: Como el Derecho civil es el derecho común de las relaciones privadas, contiene una completa disciplina de las mismas y no puede haber lagunas en él; las aparentes se han de suplir con la analogía o los principios generales de Derecho (conf. art. 3.º de las disp. Regelsberger: *Pandekten*, pág. 156; Crome: *System d. deut. bürt-Rechts*, Tubingen y Leipzig, 1900, I, pág. 106; Filomusi Guelfi: *Enciclopedia giuridica*, Napoli, 1904, página 141, núm. 1). También las relaciones mercantiles que, ante todo, son relaciones entre particulares, cuando a falta de un derecho especial deben encontrar su completa disciplina jurídica en el sistema del Derecho civil. El régimen especial de Derecho mercantil, precisamente por su carácter *especial*, es decir, distinto al que encontrarían las mismas relaciones en el Derecho civil, debe necesariamente desprenderse de reglas que *sustituyen* princi-

tanto que el Derecho común regula *sólo algunas clases* de ellas, dado también que las normas del Derecho mercantil, en gran parte al menos, constituyen otras tantas *derogaciones* de normas del Derecho civil, nos parece que no puede negarse seriamente el carácter de éste frente a aquél, de *ius singulare* establecido *propter aliquam utilitatem* (71), o sea, por las exigencias especiales del comercio. Se trata, por consiguiente, de un verdadero derecho *singular, excepcional o anómalo*, como queramos, y no dice nada o dice precisamente lo mismo, el calificativo de *Derecho especial* a que suele recurrirse para evitar algunos supuestos inconvenientes de tal denominación; no sólo toda norma reguladora de una especial relación, sino toda rama del Derecho que rige una clase especial o un orden de relaciones (así el Derecho civil, el administrativo, el penal, etc.), es en cierto modo *Derecho especial*; desde este punto de vista, Derecho general, o sea el que regula *no una parte*, sino todas las relaciones humanas, sólo puede llamarse al *conjunto completo sistemático del Derecho*. Al calificar de *especial* en este sentido el Derecho mercantil, no se le asignan características especiales respecto a las demás ramas del Derecho (civil, penal, administrativo, procesal, etc.), que en tal aspecto son especiales *todos*; lo

pios y normas de Derecho civil, y que por regular un menor número de relaciones son, respecto a éstas, *excepcionales*. También es posible que el Derecho mercantil reproduzca normas contenidas ya en el sistema de Derecho civil; no son posibles más que estos dos casos.

(71) Toda la doctrina reciente está conforme en que, a semejanza de lo que ocurre en el Derecho singular, el común o normal está basado en la *utilitas*, aun cuando ésta ocupa un carácter especial en el Derecho singular. (Con. Ferrini: *Pandette*, Milán, 1900, pág. 16 y sigs. Fadda y Bensa en las notas a las *Pandette* del Windscheid, I, págs. 140 y 141; Windscheid: *Pandette*, § 29, nota 1; Regelsberger: *Pandekten*, págs. 126 y 127; Förster-Eccius, *Preuss. Privatrecht*, I, pág. 76). No podemos dar por bueno el reparo que la generalidad hace de que la esencia del Derecho singular consiste en su *antítesis con los principios generales del sistema (contrariationem iuris)*; en este sentido véase Ferrini: *Pandette*, pág. 16, y especialmente pág. 18 in fine y 19; Jhering: *Geist*, II, pág. 337; Windscheid: *Pandette*, § 26 in principio, y también Savigny, *System*, I, pág. 61, como diremos más adelante la *singularidad* de una norma sólo significa o quiere decir *excepción* en que ésta se encuentra respecto a otra norma; e igualmente *relación de regla* con respecto a *excepción* envuelve el concepto de *regularidad o normalidad* de un precepto; tratase, por consiguiente, de una relación que puede mediar entre *dos normas cualesquiera* contenidas en el sistema jurídico; no es necesario la relación entre una norma y los *principios* generales del sistema; contra la opinión que impugnamos aquí, véanse también: Regelsberger: *Pand.*, pág. 127; Keller.

que se indica es su posición *frente al sistema general del Derecho civil*, no como se pretende, frente al *Derecho civil*. Si además tenemos en cuenta una norma o un conjunto de ellas, no *en sí* y en su posición dentro del sistema general jurídico, sino frente a *otra norma* o a *otro conjunto de normas*, no pueden presentarse más que estos dos casos: o se trata de una norma *paralela* que entre sí no tiene contacto alguno y, por consiguiente, ninguna relación, o si existe, como ello no puede consistir sino en que las dos, *de un modo distinto*, disciplinan relaciones de la misma naturaleza, forzosamente una de ellas ha de representar *la regla* y otra *la excepción*, y precisamente *la regla* estará contenida en aquella norma que regula el mayor número de relaciones de aquella naturaleza, y *la excepción* en la que disciplina el número menor que puede llamarse, si se quiere, normas especiales frente a la primera, la cual, comprendiendo mayor número de casos, es indudablemente *más general*; pero *especial* en este caso no quiere decir más que excepcional.

Por consiguiente, es completamente relativo el concepto de *derecho singular* o *excepcional*; lo que eso quiere decir sencillamente es rela-

*Pandek.*, § 7. Por otra parte, no es menos cierto, como dice Ferrini, *Pandette*, página 18, que tampoco está la esencia del *ius singulare* en la aplicabilidad restringida a determinada clase de personas, cosas o relaciones, porque también existen normas de *ius commune*, cuya aplicación está limitada a ciertas personas, cosas o relaciones. Lo que hay es que la absoluta relatividad de los conceptos de *ius singular* y de *ius comun*, que motiva el que una norma misma pueda ser respecto a una *ius singular* y *ius comun* frente a otra (*Windscheid: Pand.*, § 23, n. 2), impide que la antítesis entre ambas pueda plantearse de otra suerte que de esta forma: cuando dos distintas normas rigen una cierta clase o grupo de hechos o relaciones, y una de aquéllas disciplina el mayor número y la otra el grupo más reducido, aquella que rige algunos *determinados* hechos o relaciones del grupo o clase; llámase *Derecho singular*, y *Derecho común* el que disciplina o rige *todas las demás en general*. Toda la importancia práctica de la antinomia consiste en que la norma reguladora de algunos *determinados* hechos o relaciones de la clase no pueden ampliarse más allá de ella, porque los otros hechos o relaciones están regidos todos por la norma general. De esta opinión parece ser *Windscheid*, al decir (*Pand.*, § 29): «La más importante aplicación del derecho excepcional consiste en que para una cierta clase de personas, cosas o relaciones jurídicas se preceptúa con él *algo que carece de vigencia* respecto a las demás personas, cosas o relaciones *semejantes*». Véase también *Crome, System*, I, pág. 94, sub. 2, y en Italia, *Carnelutti*, en *Rivista di Diritto commerciale*, 1904, I, 203-205.

*ción de una norma frente a otra norma*. Para que exista *ius singulare*, se necesita:

1.º Un precepto *general* que regule varias relaciones o un orden completo de relaciones, normas dictadas por exigencias comunes a todas estas relaciones.

2.º Una norma *particular* distinta de la general reguladora de una o algunas determinadas relaciones *de la clase misma de las regidas por la norma general* y dictadas a virtud de exigencias que sean privativas de ella.

En una palabra, la denominación de derecho singular *no expresa otra cosa que la relación de excepción a una regla, en que se halla una norma comprensiva de una o más determinadas relaciones que integran una clase más general, con la norma general comprensiva de todas las demás relaciones de aquella clase*: de modo que, derecho especial, derecho singular, derecho excepcional, son una sola y misma cosa.

Afirmado esto, es evidente que el Derecho mercantil ante el *Derecho civil*, es un derecho excepcional o singular, o, si se quiere, especial, pero en el sentido precisamente de derecho excepcional.

Hemos dicho *frente al Derecho civil*, porque si atendemos a las normas del Derecho mercantil, no ya en sus relaciones con las de Derecho civil, sino en sus *relaciones internas*, la cosa es muy distinta. Expresando, como hemos visto, la calidad de normas de derecho común o de derecho excepcional sólo una *relación* entre dos normas, claro está que si examinamos una norma de Derecho mercantil, no ya frente a la de Derecho civil, sino respecto a otra exclusivamente de Derecho comercial, puede ocurrir muy bien que se presente una como regla y la otra como excepción. Cuando un conjunto de relaciones particulares determina la formación de un conjunto de normas especiales, indudablemente este conjunto de normas forma un derecho singular frente al derecho común, que es el que rige el grupo mayor de relaciones en que está comprendido aquél; pero en el seno del conjunto de normas especiales, a su vez, se determinan *otras relaciones de excepción a la regla*. Dice muy bien *Windscheid* (72) que una norma de carácter especial respecto a otra puede comprender una particular a su vez, respecto a la cual sea de derecho común; cosa importante, como veremos dentro de poco, para el problema de la admisibilidad de la *ampliación analógica* en materia comercial, por cuanto envuelve las posibilidades de ampliar por analogía un precepto de Derecho mercantil a las rela-

(72) *Pandette*, trad. Fadda y Bensa, I, § 23, n. 2.

ciones exclusivamente civiles; y, por otra parte, es muy posible ampliar por analogía un precepto de derecho comercial que regula unas relaciones mercantiles a otra no regulada (73). Esta índole especial del Derecho mercantil y la posición que ocupa frente al civil, nos aclaran su carácter eminentemente fragmentario; no constituye un sistema jurídico acabado con existencia por sí mismo, sino un conjunto de normas en que hay una cantidad de *lagunas* en la disciplina jurídica de las relaciones que le están sometidas. ¿Cómo hay que llenar estas lagunas? Este es un problema de interpretación, de que a su tiempo trataremos; mas podemos afirmar desde ahora que allí donde falta la norma excepcional de Derecho mercantil pasa por necesidad lógica a suplirla la norma de derecho común, o sea, la disposición ordinaria del Derecho civil, como dispone expresamente el artículo 1.º del Código de comercio, que dice: «En materia comercial se aplicarán las leyes mercantiles... y en su defecto se aplicará el *Derecho civil*.» Pero esto último, sin necesidad de precepto expreso, se induciría igualmente de las relaciones existentes entre Derecho mercantil objetivo y derecho objetivo civil; las relaciones mercantiles, antes que comerciales, son relaciones *entre particulares*; por consiguiente, cuando no hay normas dictadas para su especial naturaleza *mercantil*, y cumplidas las exigencias de su índole especial, es lógico que se les aplique el derecho común o general; si no existe norma de derecho singular, entra en vigor la de derecho común; de suerte que el artículo 1.º no hace sino confirmar una vez más el carácter excepcional del derecho comercial respecto al civil; ni puede pensarse de otra manera, según el principio que acabamos de exponer, de que, a falta de disposiciones de Derecho comercial escrito o consuetudinario, deba recurrirse al Derecho civil. Dentro de un sistema de normas de derecho común, y agotada la interpretación gramatical y lógica, los vacíos que se encuentran hay que colmarlos: primero, con la analogía; después, con los principios generales del sistema, y, por último, con los *principios generales de todo el derecho positivo* (art. 3.º, disp. prel.). Cuando en lugar de los principios gene-

(73) Véase a continuación n. 40. Cons. al texto de Ruggiero: *Istituzioni di Diritto civile*, Messina, 1926, 4.ª ed., § 9: «Cuando el derecho singular constituye un todo orgánico normativo disciplinador de una materia completa, puede muy bien haber cabida en él para la interpretación analógica en aquellos casos que no prevén las normas particulares, pero que están comprendidos en la materia regida por aquel sistema, como, por ejemplo, en el Derecho mercantil, del que no está excluida la analogía» (pág. 63). En contra, Ferrara: *Tratatto di Diritto civile italiano*, Roma, 1921, I, pág. 89.

rales del sistema no se acude a los principios generales de todo el derecho positivo, como indica el proceso de generalización previsto en el artículo 3.º, sino a las normas de otro sistema, esto significa que estas normas, además de las relaciones comprendidas en el sistema de que forman parte, regulan también las relaciones incluidas en otro sistema, en cuanto no son normas especiales para estas últimas, o, en otras palabras, ellas constituyen el *derecho común* del conjunto entero de relaciones comprendidas en los dos sistemas, en tanto que las normas del otro constituyen un derecho singular para sólo una parte de estas relaciones (74).

(74) La opinión que en el texto expongo de que el Derecho mercantil es un derecho excepcional respecto al Derecho civil, la expuse en un trabajo titulado: *Intorno al carattere del Diritto commerciale e ai suoi rapporti col Diritto civile*, en el tomo de homenaje a V. Scialoja, I, pág. 549 y siguientes. Después se pronunciaron en el mismo sentido, A. Scialoja: *Le fonti del Diritto commerciale*, Perugia, 1907, págs. 62 y 63 (reproducido con modificaciones y adiciones en el tomo *Saggi di vario diritto*, Roma, 1927, I, pág. 302); Navarrini: *Trattato elementare di Diritto commerciale*, Torino, 1911, I, página 22; *Trattato teorico-pratico di Diritto com.*, Torino, 1913, I, n. 36; Covello: *Manuale di Diritto civile ital.*, 2.ª ed., 1916, pág. 19; De Ruggiero: *Istituzioni di Diritto civile*, 4.ª ed., Messina, 1926, I, § 9; Asquini: *L'autonomia del Diritto marittimo*, en *Arch. giur.*, 4.ª serie, vol. IV (1922), pág. 209. En contra, Coppa-Zuccari: *Diritto singolare e diritto comune*, Modena, 1915, página 72 y siguientes; Degni: *L'interpretazione della legge*, Nápoles, 1909, página 24, y Ferrara: *Trattato di Diritto civile*, I, pág. 84, n. 2, quien afirma que nuestra opinión adolece de la falta de lógica al considerar como *excepción* toda disciplina *diversa* de las relaciones; no existe tal falta de lógica; cuando una relación está sometida a *distinta* disciplina jurídica que la que le correspondería si no existiese aquélla, esa distinta disciplina constituye necesariamente una *excepción* al régimen jurídico, cuya aplicación queda excluida; y esto precisamente ocurre con las relaciones mercantiles, que se regirían por los preceptos de índole privada contenidos en el Código civil si existieran normas especiales en el Código de comercio, que por ello son especiales frente a aquél; esto no impide el que, como ya dijimos en las páginas 53 y 54 haya algunas normas en el Código de comercio, nada excepcionales, sino sólo desenvolvimiento y derivaciones de normas y principios de Derecho civil.